

**Recurso:** Procedimiento ordinario número 648/2008.

**Recurrente:** D. \_\_\_\_\_ y D.<sup>a</sup> \_\_\_\_\_, en nombre de su  
hija menor

**Procurador:** D. \_\_\_\_\_

**Abogado:** D. \_\_\_\_\_

**Administración:** Consejería de Educación y Ciencia (Junta de Andalucía).

**Letrado de la Junta de Andalucía:** D. \_\_\_\_\_

**Actuación administrativa recurrida:** Resolución de 28/07/2008 de la Delegación Provincial en Sevilla de la Consejería de Educación y Ciencia (Junta de Andalucía), sobre la reclamación actora, por la que la hija menor de la parte actora resultó finalmente excluido de cursar estudios del primer año del segundo ciclo de Educación Infantil en el Colegio concertado Inmaculado Corazón de María (Sevilla).

**Cuantía:** Indeterminada.

En Sevilla, a 29 de octubre de 2009.

El Ilmo. Sr. D. \_\_\_\_\_, Magistrado del Juzgado de lo  
Contencioso Administrativo número 10 de esta capital, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY, la siguiente

– SENTENCIA núm. 246/2009 –

## I. ANTECEDENTES DE HECHO

*Primero.* El pasado día 24/09/2008 se registró, procedente del turno de reparto del Decanato, la demanda contencioso administrativa entre las partes y con el objeto *ut supra* referenciados. Se reclamó el expediente administrativo, teniendo entrada el día 12/12/2008. Dado traslado a la parte actora, ésta presentó su demanda con fecha 23/01/2009. La Administración se opuso con fecha 24/03/2009. El 1/04/2009 se dictó auto señalando en indeterminada la cuantía y abriendo el período probatorio. Dicho período se declaró finalizado por resolución de 07/07/2009. Se abrió seguidamente el trámite de vista, señalando a tal efecto el día 27 de octubre a las 12,40 horas, a cuyo acto concurrieron ambas partes argumentando en pro de sus pretensiones. Con esa misma fecha, tras la finalización de la vista, los autos quedaron conclusos para sentencia.

*Segundo.* En la sustanciación de este procedimiento se han observado, en esencia, las prescripciones legales.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

*Primero.* Los demandantes solicitan que su hija menor \_\_\_\_\_, sea definitivamente escolarizada en Educación Infantil en el Colegio concertado « Inmaculado

Corazón de María-Portaceli» (Sevilla). Y, a tal fin, pide que se aumente la ratio de dicho centro.

Lo cierto es que la hija de los demandantes cumplía el requisito de tener el domicilio familiar en la zona de influencia del centro, pero fue finalmente inadmitida porque, al haber más solicitudes que plazas, se procedió a celebrar un sorteo para atribuir las plazas vacantes entre aquellos que sólo acreditaban el mérito del domicilio familiar habitual en la zona de influencia.

Sobre el incremento de la ratio se ha pronunciado favorablemente en numerosas ocasiones nuestro Tribunal Superior de Justicia (sede en Sevilla), en sentencias de la Sección 3.<sup>a</sup> de 15/09/2004 (rec. apelación 507/02), 13/10/2004 (rec. apelación 507/03), 12/11/2004 (rec. apelación 140/03), 24/11/2004 (rec. apelación 357/03), 23/02/2005 (rec. apelación 483/02), 23/02/2005 (rec. apelación 445/02), 30/04/2008 (rec. apelación 207/2007) y 21/05/2008 (rec. apelación 593/2007), entre otras muchas.

Uno de los fundamentos –quizá el de mayor relevancia– para acceder a ese incremento ha venido siendo el artículo 27.3 de la Constitución, en cuanto determina que «los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones». Se trataba, en definitiva, de reconocer y restablecer el derecho de los padres a que su hijo recibiese la formación religiosa y moral que estuviera de acuerdo con sus propias convicciones.

Pero, como es natural, tal fundamento jurídico precisa como ineludible sostén fáctico que los padres hayan manifestado una clara, inequívoca e incondicional voluntad de que su hijo sea educado en un centro concertado que responda a las expectativas de orden académico, moral y religioso que albergan para el proyecto educativo de su hijo.

En el presente caso se da una singularidad diferencial: aunque es cierto que los actores eligieron como centro docente para la educación de su hija el colegio concertado Inmaculado Corazón de María (Sevilla), no tuvieron inconveniente alguno en señalar como otros centros preferentes alguno de naturaleza pública y, por ende, de moral laica. En efecto, con el recurso se aportó la hoja de la solicitud de admisión de su hija (folios 32-33 del procedimiento judicial) donde puede observarse que entre los centros preferentes indicados para el caso de que no pudiera ser admitida su hija en el señalado en primer lugar, los actores eligieron el colegio público CP Joaquín Turina. Ello demuestra que no es tan prioritario para los actores la educación moral y religiosa que se imparte en los centros concertados. No dudamos de que «prefieren» esa educación moral y religiosa (y por ello solicitaron para la educación de su hija el centro concertado Inmaculado Corazón de María), pero tampoco albergamos duda alguna de que tal educación de índole moral y religiosa no la conciben como algo esencial e ineludible para el proyecto educativo de su hija toda vez que voluntaria y expresamente aceptaron en su solicitud que su hija fuera escolarizado en un centro público (el colegio público Joaquín Turina).

Así pues, la oferta a los actores de un centro público donde escolarizar a su hija no puede decirse que vulnere ninguno de sus derechos.

**Segundo.** En consecuencia, no podemos aplicar aquí los argumentos que han servido para estimar otras demandas sobre escolarización. Y, por lo tanto, procede la desestimación de la demanda; todo ello sin imposición de costas (art. 139.1 LJCA).

Por lo demás, estamos aquí ante un asunto de cuantía indeterminada. Nos encontramos, en consecuencia, con un proceso en primera instancia [*cfr.* art. 81.1 de la LJCA], de manera que la presente resolución podrá ser apelada mediante escrito razonado y con firma de letrado, presentado ante este juzgado en el plazo de los quince días siguientes a la notificación de esta sentencia.

En atención a lo expuesto,

**FALLO** que:

- 1) **Desestimo la demanda rectora de esta litis por ser la resolución recurrida ajustada a Derecho.**
- 2) **Sin imposición de costas a ninguna de las partes.**

**Una vez firme esta sentencia, devuélvase el expediente a la Administración demandada con testimonio de la presente.**

Así, por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación literal a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

***Publicación.-*** La anterior sentencia fue leída y publicada en el mismo día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dictó, estando celebrando audiencia pública en la Sala destinada al efecto. De todo ello, como Secretaria, doy fe.

